

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00128 00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, ÚNETE POR COLOMBIA, FUNDACIÓN PLINIO CORREA DE OLIVEIRA, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE VÍCTIMAS DE LAS FARC - FEVCOL, CORPORACIÓN ROSA BLANCA y CORPORACIÓN MANOS POR LA PAZ
DEMANDADO:	JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
ACCIÓN:	POPULAR
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

La CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, ÚNETE POR COLOMBIA, FUNDACIÓN PLINIO CORREA DE OLIVEIRA, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE VÍCTIMAS DE LAS FARC - FEVCOL, CORPORACIÓN ROSA BLANCA y CORPORACIÓN MANOS POR LA PAZ actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contemplado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el canon 2º de la Ley 472 de 1998, promueven acción Popular en contra de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ por considerar que incurrió en vulneración de los derechos de las víctimas en el marco de la justicia transicional.

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda en este momento procesal, el Despacho realizará las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia para conocer de las acciones populares.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas; y “en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Del mismo modo, estableció la Ley 472 de 1998, que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y en razón de la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular (art. 16 de la Ley 472 de 1998). La Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley. 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente: “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*” (Negrillas por fuera del texto)

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza: “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*” (Negrillas por fuera del texto).

Este criterio adoptado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya entrada en vigencia ocurrió el 2 de julio de 2012, en atención a lo normado en el artículo 308 *ibídem*, acogió la competencia que venía así regulada en Ley de “Descongestión Judicial” (Ley 1395 de 2010), la cual adicionó un nuevo criterio para establecer la competencia por el factor funcional, para el conocimiento de las acciones populares y de cumplimiento de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, antes asignadas en primera instancia a los Juzgados Administrativos y en segunda instancia a los Tribunales Administrativos;

ahora, para determinar la competencia funcional, además, se debe observar el nivel de la Entidad demandada (artículos 57 y 58), así:

- a) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia, y
- b) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.

2. En este orden de ideas, el medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales considera afectados por una entidad del orden nacional, como quiera la Jurisdicción Especial para la Paz tiene tal carácter.

El acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones", dispone:

"Artículo transitorio 1°, Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR), El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición...."

Artículo transitorio 2°, Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

Artículo transitorio 3°. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. La Unidad Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en contexto y en razón del conflicto armado será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica.

Artículo transitorio 5°. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 10 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos.

La Corte Constitucional en sentencia C. 080 de 2018 (Control automático de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016

de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”), Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en uno de sus apartes señaló:

“4.1.4. Estructura orgánica y características de la Jurisdicción Especial para la Paz

Los rasgos de la Jurisdicción Especial para la Paz están determinados en el Acto Legislativo 01 de 2017 que define que está “sujeta a un régimen legal propio, con autonomía presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado [...]” (art. transitorio 5).

La Jurisdicción Especial para la Paz, conforme al artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017, está conformada por tres Salas, el Tribunal para la Paz, la Unidad de Investigación y Acusación y la Secretaría Ejecutiva. Adicionalmente, dispone de una instancia de gobierno. De esta manera, la JEP no es una Corporación, sino que es una jurisdicción con diferentes órganos, cuyo órgano de cierre es el Tribunal para la Paz y dispone de unas características especiales asignadas por el Acto Legislativo 01 de 2017.

(...)

De conformidad con el artículo transitorio 14, que regula el régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP, dichos servidores están sometidos “al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones”. Agrega la norma citada que: “En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos”.

Conforme a las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales se advierte que la Jurisdicción Especial para la Paz hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR), el cual está integrado por diversos órganos del orden nacional, teniendo por ende la misma calidad. En consecuencia, el presente asunto debe ser conocido y adelantado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 152 numeral 16º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará enviar el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

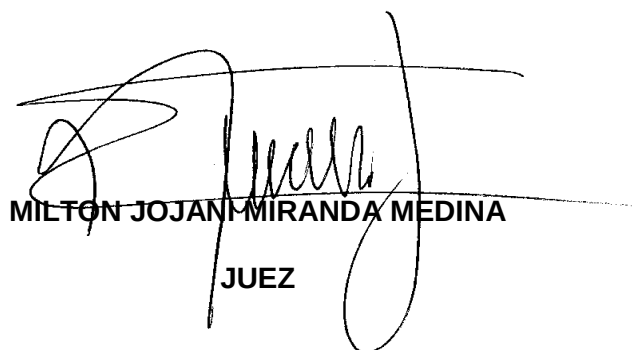
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ESTIMAR que la competencia para conocer del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos instaurado la CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, ÚNETE POR COLOMBIA, FUNDACIÓN PLINIO CORREA DE OLIVEIRA, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE VÍCTIMAS DE LAS FARC - FEVCOL, CORPORACIÓN ROSA BLANCA y CORPORACIÓN MANOS POR LA PAZ en contra de la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Remitir en forma inmediata, la presente acción al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con los argumentos expuestos.

CUARTO: Notificar la presente decisión a las accionantes CORPORACIÓN MILITARES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO, ÚNETE POR COLOMBIA, FUNDACIÓN PLINIO CORREA DE OLIVEIRA, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE VÍCTIMAS DE LAS FARC - FEVCOL, CORPORACIÓN ROSA BLANCA y CORPORACIÓN MANOS POR LA PAZ, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-